

DECRETO REGLAMENTARIO

RIO GALLEGOS, 28 de ABRIL DE 1964

VISTO:

La ley Nº 286 y siendo necesaria su Reglamentación:

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º: TENGASE COMO TEXTO de la Reglamentación de la Ley Nº 286

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, el que se transcribe seguidamente:

REGLAMENTANDO EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS-
ACTUARIO Y CONTADOR PUBLICO

I- DE LAS ELECCIONES

Artículo 1º- Las elecciones de miembros titulares y suplentes del Consejo Profesional, se realizarán bimestralmente en el día del mes de Octubre que determine el Consejo, desde las 16 horas, hasta las 20 horas.

La convocatoria se publicará con quince días de anticipación en el Boletín Oficial y por lo menos en otro diario de amplia circulación, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que el Consejo considere prudente adoptar.

Artículo 2º- Podrán votar los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, que no estén comprendidos en algunas de las causales siguientes:

a) Hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión, por algunos de los motivos que establece el artículo 16 de la Ley Nº 286.

b) No estar al día en el pago del derecho de ejercicio profesional.

Artículo 3º) El Consejo confeccionará un padrón provisional de los profesionales que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, con treinta días de anticipación al fijado para la elección.

Las observaciones al padrón provisional podrán formularse dentro de los diez días hábiles posteriores a su confección. Estas deberán presentarse por escrito ante el Consejo, siendo inapelable su decisión fundada. Vencido este plazo, se formará el padrón definitivo, el que deberá quedar terminado, por lo menos, diez días hábiles antes de la elección.

Artículo 4º- No se aceptará, en ningún caso, el voto por mandatario ni por representación, deberá ser emitido personalmente o en su defecto en sobre postal lacrado.

Artículo 5º- Las mesas serán presididas por un miembro titular o suplente del Consejo Profesional e integradas con dos profesionales matriculados.

Artículo 6º- Las mesas deberán exigir a los electores el comprobante de su identidad.

Artículo 7º- El voto se emitirá en sobre cerrado, que proveerá con su firma el Presidente de la mesa, o en su ausencia, uno de los miembros.

Artículo 8º- Para la percepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad. El voto será depositado personalmente en ellas por quien lo emite, o en la forma prevista en el artículo 4º.

Artículo 9º- El Consejo Profesional admitirá la presencia, en cada mesa, de un fiscal por cada lista de candidatos presentados a la secretaría hasta cinco días hábiles antes de la fecha del acto eleccionario. El Fiscal deberá ser un profesional inscripto en el padrón electoral.

Artículo 10º- en las listas de candidatos y en las boletas de las votaciones se exigirá la separación, clara y terminante, de los candidatos en representación de los doctores y contadores, de los correspondientes a los actuarios. En el escrutinio no se sumarán los votos obtenidos por un candidato que figure simultáneamente en diversas listas o boletas como representante de los contadores y doctores, y de los actuarios, debiendo estos últimos ser electos por los de su especialidad.

Artículo 11º- Cada mesa receptora de votos y escrutadora, hará su propio escrutinio y labrará el acta pertinente que será firmada por sus miembros y fiscales. El escrutinio se hará en acto público, inmediatamente después de haberse terminado el acto eleccionario.

Artículo 12º- El Consejo Profesional procederá a reunir las actas de las mesas y practicará el cómputo total de las elecciones, proclamando a los electos.

Artículo 13º- Proclamados los candidatos, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas labrará acta general por duplicado con los resultados de la elección, la que será suscripta por su presidente y los fiscales de lista.

Artículo 14º- Cuando se hubiera llamado a elecciones de miembros titulares o suplentes para completar período, circunstancia que debe quedar expresamente establecida en la convocatoria, el Consejo Profesional los proclamará, en el orden en que hayan sido electos.

En caso de empate se decidirá por sorteo.

Artículo 15º- Las consultas y dudas que se planteen durante el comicio, serán resueltas por los miembros titulares del Consejo, presentes en el acto eleccionario quienes deberán documentarse las resoluciones tomadas, elevándolas al Consejo.

II - DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 16º- El Consejo Profesional de ciencias Económicas, Contador Público y Actuario, estará constituido por tres miembros inscriptos en la matrícula, cuya antigüedad en el título no sea menor de tres años.

La duración del mandato será de dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Los cargos serán “ad-honorem” y obligatorios.

Simultáneamente con los miembros titulares y la misma forma que éstos, serán electos también dos miembros suplentes por el término de dos años.

Artículo 17º- Las sesiones del Consejo serán publicadas para todos los graduados o no que se encuentren comprendidos en el estatuto, pudiendo ser secretas cuando así lo resolviera el consejo por votación de dos tercios de sus miembros presentes, y se realizarán obligatoriamente por lo menos dos veces por mes asentándose en el libro de actas que llevará al efecto.

III FINES

Artículo 18º- Como consecuencia de los motivos que determinaron su creación incumbe al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

a) Dar cumplimiento a las disposiciones vigentes de la Ley Nº 286, atinentes al estatuto de Ciencias Económicas en lo que se refiere a las carreras de doctor en Ciencias Económicas, Contador Público y Actuarios y demás relaciones con el ejercicio profesional;

b) Proceder a la aplicación de las normas del decreto reglamentario de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas y Actuarios;

c) Honrar en todos sus aspectos, el ejercicio de la profesión de Ciencias Económicas, afirmando las normas de decoro propios de una carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros.

d) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias Económicas;

e) Volar por que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la patria, cumpliendo la Constitución y sus Leyes;

f) Amparar a los profesionales de Ciencias Económicas en el ejercicio de su profesión, individual y colectivamente, procurando en su beneficio la consideración que merecen;

g) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de Ciencias Económicas, regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otros profesionales y gestionar las disposiciones legislativas y reglamentarias que fueran beneficiosas para las profesiones que comprende;

h) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión;

i) Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades privadas o funcionarios oficiales;

j) Llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados;

k) Crear una biblioteca especializada

l) Procurar la realización de los demás fines implícitos en las atribuciones que le han sido o le fueran confiadas.

IV -ATRIBUCIONES

Artículo 19º- Corresponderá al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Cruz, dentro de su jurisdicción;

1º) Crear y llevar las matrículas correspondientes, que establezca la Ley Nº 286, como asimismo el Registro especial de No Graduados;

2º) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados;

3º) Velar por el cumplimiento de la Ley Nº 286 y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;

- 4º) Someter al Poder Ejecutivo los Reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley N° 286, y proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva;
- 5º) Proyectar el Código de Ética Profesional;
- 6º) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles correspondientes a cada profesión;
- 7º) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación al Código de Ética y a los aranceles;
- 8º) Acusar y querellar en el caso del Artículo N° 8 de la Ley N° 286;
- 9º) Ejercer la representación en juicios a los efectos previstos en los artículos 16 y 17 de la misma Ley;
- 10º) Recaudar y administrar el fondo creado y las multas que se apliquen, cuya inversión se hará de acuerdo con el presupuesto que apruebe el propio Consejo;
- 11º) Designar al personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- 12º) Designar Comisiones Ad-Hoc en los casos en que lo crea conveniente.

V- FACULTADES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 20º- El Presidente del Consejo Profesional asumirá la representación del mismo y suscribirá (refrendado por el Secretario) los informes, comunicaciones, escritos y recursos que hayan de dirigirse al Gobierno, autoridades, Tribunales, Corporaciones, Sociedades, Instituciones y particulares.

Artículo 21º- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar al Consejo en toda clase de asuntos tanto judiciales como extrajudiciales, ante las autoridades y Tribunales, y otorgar los documentos públicos y privados que se acuerde expedir;
- b) Resolver la inclusión de asuntos en el orden del día;
- c) Presidir las sesiones del Consejo y dirigir los debates;
- d) Supervisar los ingresos y egresos y autorizar los pagos;
- e) Resolver toda cuestión urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que realice;
- f) Votar en las reuniones del Consejo. Si una vez emitido su voto resultara empate, se reabrirá el debate tomándose nueva votación y en caso de nuevo empate se requerirá plenario no permitiéndose en éste la abstención de un miembro, pero sí la excusación;

g) Adoptar las medidas necesarias juntamente con el Secretario para la custodia de las matrículas y el Registro Especial de No Graduados.

VI- DEL SECRETARIO

Artículo 22º- El Secretario, de quien dependerá el personal, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Leer el orden del día y su documentación en las reuniones del Consejo y suscribir con el Presidente las actas de las mismas;
- b) Redactar y suscribir las citaciones a los miembros del Consejo transcribiendo el orden del día;
- c) Refrendar la firma del Presidente en toda clase de actos y comunicaciones;
- d) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría;
- e) En caso de ausencia, licencia u otro impedimento del Secretario, será sustituido por el Tesorero hasta que se designe suplente;

VII- DEL TESORERO

Artículo 23º- Son funciones del Tesorero:

- a) Percibir y custodiar los fondos del Consejo;
- b) Suscribir los recibos;
- c) Refrendar la firma del Presidente en los pagos que se efectúen;
- d) Las demás tareas propias de su cargo;
- e) En caso de ausencia, enfermedad, licencia u otro impedimento del Tesorero será sustituido por el Secretario hasta que se designe el suplente;

VIII- DE LAS COMISIONES

Artículo 24º- Las Comisiones deberán integrarse con profesionales matriculados que no sean miembros del Consejo, pero en todos los casos serán presididas por uno de éstos.

IX- DE LAS AUSENCIAS- REEMPLAZOS

Artículo 25º- En caso de retiro de un miembro, ya sea por renuncia u otro motivo, el primer suplente cubrirá la vacante, debiendo el Consejo llamar a elecciones para cubrir dicho cargo dentro de los veinte días de aceptada la renuncia o producida la separación.

Artículo 26º- En todos los casos de ausencia, enfermedad, licencia u otro impedimento del Presidente, el cargo de éste será desempeñado por el Consejero Titular de Mayor edad, y en caso de impedimento de éste, por el miembro titular restante, incorporándose el suplente.

Artículo 27º- En caso de licencia mayor de 30 días del Secretario o Tesorero, se incorporará el Consejero Suplente que corresponda.

Artículo 28º- Cuando un miembro deje de concurrir injustificadamente el 50% de las reuniones que celebre el Consejo durante dos meses o a tres consecutivas, será reemplazado por el suplente que corresponda.

X- DE LAS MATRICULAS

Artículo 29º- El Consejo Profesional llevará tres matrículas, en las que deberán inscribirse separadamente los egresados de las Profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público y Actuario.

Artículo 30º- Cuando un Profesional posea más de un título de los enunciados deberá disponerse su inscripción en cada una de las matrículas en que desee actuar.

Artículo 31º- La matrícula Profesional de Graduados, se llevará en Libros Foliados y rubricados por los miembros del Consejo, los cuales quedarán depositados en la sede del Consejo Profesional.

Artículo 32º- La matrícula contendrá los siguientes datos, respecto a cada uno de los inscriptos:

- a) Número de la solicitud y fecha de recepción de la misma;
- b) Número y fecha de la inscripción;
- c) Número del Acta y fecha de la sesión en que el Consejo Profesional ordenó el registro;
- d) Apellido y Nombres del inscripto;
- e) Estado Civil;
- f) Nacionalidad;
- g) Número de la cédula de identidad, si la posee;

- h) Número de la Libreta de Enrolamiento;
- i) Domicilio particular;
- j) Domicilio Profesional;
- k) Títulos y otros elementos de carácter académico que posea;
- l) Establecimiento público o reconocido por el Estado en que terminó sus estudios;
- ll) Fecha en que se graduó;
- m) Antigüedad en el ejercicio de la profesión;
- n) Ramos en que se ha especializado;
- ñ) Número de la carpeta de antecedentes;
- o) Observaciones;
- p) Firma del Presidente y del Secretario del Consejo;

XI- REQUISITOS PARA INSCRIBIR EN LA MATRICULA

Artículo 33º- Son condiciones necesarias para inscribirse en la matrícula de graduados:

A) Hallarse comprendido en alguno de los siguientes casos:

- a) Ser titular de diplomas expedidos por Universidades Nacionales y los que en adelante se expedirán, siempre que el otorgamiento de estos últimos requieran estudios completos de enseñanza media, previas a los carácter universitario y que éstos acrediten conocimiento iguales a los impartidos en las respectivas disciplinas en las Universidades Nacionales.
- b) Ser titular de diplomas expedidos por Universidades Extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una Universidad Nacional.
- c) Ser titular de diplomas expedidos por las Escuelas Superiores del Consejo y por las que en adelante se expedirán, siempre que los planes de estudio de estos últimos se hallen encuadrados en las exigencias del inciso a) del presente artículo.

B) Solicitar la inscripción en la matrícula del Consejo Profesional exponiendo las siguientes referencias:

- a) Lugar y fecha;

- b) Apellidos y nombres;
- c) Estado Civil;
- d) Nacionalidad;
- e) Número de la cédula de identidad si la posee;
- f) Número de la Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica;
- g) Domicilio particular;
- h) Domicilio profesional y teléfono;
- i) Título que posee;
- j) Establecimiento en que terminó sus estudios;
- k) Fecha en que se graduó;
- ll) Cargos desempeñados, con indicación del tiempo que los ejerció;
- m) Si acompaña carpeta de antecedentes.
- n) Observaciones;

C) Abonar el derecho de inscripción en la matrícula y acompañar;

- a) El Título donde consta la graduación del profesional solicitante
- b) Las fotografías del recurrente;
- c) Si el solicitante lo creyera necesario, podrá agregar un legajo de antecedentes complementarios;
- d) Residir en la Provincia de Santa Cruz;

XII- TRAMITE DE LAS SOLICITUDES

Artículo 34º- La solicitud de inscripción tendrá entrada directamente en el Consejo, el cual deberá expedirse dentro de los treinta días de presentada.

Artículo 35º- Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción en la matrícula o su falta de pronunciamiento dentro de los treinta días de presentada la solicitud, darán recurso

ante la Justicia Provincial, dentro de los treinta días de notificada la resolución denegatoria. No apelada en ese plazo quedará firme la resolución del Consejo.

Artículo 36º- Otorgada la inscripción, se entregará al solicitante un testimonio de la misma donde constará:

- a) El número y fecha de inscripción en la matrícula;
- b) Apellidos y nombres del inscripto;
- c) Número de documento de identidad presentado;
- d) Fotografía del inscripto;
- e) Título que posee;
- f) Firma del interesado;
- g) Firma del Presidente y del Secretario.

XIII- DEL REGISTRO DE NO GRADUADOS

Artículo 37º- Se llevará un Registro Especial de No Graduados.

La inscripción en él, solo dará derecho a ejercer y ofrecer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas desempeñadas hasta el 27 de noviembre de 1961 pero en forma alguna a invocar títulos privativos de las profesiones enumeradas en el artículo 45 de este Reglamento debiendo rendir una prueba de suficiencia ante una Comisión Examinadora formada por 2 miembros del Consejo Profesional y un profesional inscripto en la matrícula.

Artículo 38º-Para la inscripción se seguirán los mismos trámites dispuestos para la matrícula de los graduados, exigiéndose los requisitos del artículo 33º exceptuándose la presentación del título.

A las personas que no solicitasen la inscripción en el citado registro dentro del término fijado en el artículo 10 de la Ley 286, a menos que la omisión se deba a causas justificadas, a juicio del Consejo Profesional, les queda prohibido ofrecer sus servicios profesionales de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 46º, 49º y 50º de este Reglamento.

Artículo 39º- El Registro Especial de No Graduados se llevará en un libro foliado y rubricado el cual quedará depositado en la sede del Consejo Profesional.

El Registro Especial de No Graduados reunirá todos los requisitos exigidos para las matrículas de graduados.

Artículo 40º -Podrán solicitar la inscripción por sí o por mandatario en el Registro Especial de No Graduados, las personas que al 27 de Noviembre de 1961 prueben fehacientemente que desempeñan o hubieren desempeñado funciones, cargos, empleos o comisiones excepto en la administración pública que pudieran considerarse propias del ejercicio profesional, en la forma definida en el artículo 46º.

Artículo 41º -Una vez otorgada la inscripción en el Registro Especial de No Graduados, se entregará al inscripto un testimonio donde constará:

- a) Número y fecha de la inscripción en el Registro;
- b) Apellidos y nombres del inscripto;
- c) Número del documento de identidad;
- d) Fotografía del inscripto;
- e) Actividad profesional que está habilitado a ejercer;
- f) Firma del interesado;
- g) Firma del Presidente y Secretario;

Artículo 42º -Las asociaciones o sociedades de personas constituidas por profesionales con título habilitante o aquellas que se encuentren en las condiciones del Artículo 5º, Inciso b) de la Ley podrán solicitar su inscripción en un Registro Especial que a tal efecto llevará el Consejo Profesional.

La inscripción aludida se complementará con la de sus socios que así lo solicitarán, acreditando hallarse en las condiciones requeridas para hacerlo en la matrícula o en el Registro Especial de No Graduados debiendo los trabajos realizados, ser rubricados con la firma personal de alguno de los socios inscriptos.

Las asociaciones o sociedades de personas a que se refiere el Artículo 5º de la Ley 286, solo podrán incorporar en el futuro como socios, con o sin modificación de la razón social a quienes posean los respectivos títulos habilitantes o se encuentran inscriptos en el Registro Especial de No Graduados.

Artículo 43º-Se considerarán no graduados a los efectos del ejercicio profesional, a los que, teniendo un título universitario de Ciencias Económicas, pretendan ejercer funciones privativas de especialidades de la misma carrera y de la que no tengan título y a los no comprendidos en los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 286.

Artículo 44º - Se considerará que existe relación de dependencia cuando concurren todas o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Realización del trabajo con fijación de un horario determinado;
- b) Sujeción a las órdenes, instrucciones o directivas del locador del servicio;
- c) Obligación de no realizar otras tareas dentro del horario fijado, prohibición de hacer abandono del local o lugar del trabajo sin autorización y en general toda condición que signifique subordinación o límite de la libertad, acción o independencia de criterio que caracteriza el ejercicio de la profesión.

XIV- DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 45º- Sólo podrán ejercer las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional y Actuario, las personas matriculadas en los Registros llevados por el Consejo Profesional de la Provincia de Santa Cruz.

El ejercicio de la profesión sin pago del derecho profesional correspondiente, será reprimido con multa de \$5.000,00 m/n.

Artículo 46º- Se entiende por ejercicio de las profesiones mencionadas, aquel que se realiza en forma individual sin relación de dependencia con el locador en el servicio, consistiendo la retribución en honorarios, conforme al respectivo arancel.

Artículo 47º- Será considerado ejercicio de las citadas profesiones todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas inscriptas en

los registros llevados en el Consejo Profesional de la Provincia de Santa Cruz, y especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales;
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales de oficio a propuesta de partes;
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares destinados a ser presentados a autoridades públicas o a particulares.

Artículo 48º- El uso del título de cualquiera de las profesiones enumeradas en el artículo 45º de este reglamento, está sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible;
- b) Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales, no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan por Ley Nº 286, ni ofrecer servicios profesionales a no ser que la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes;
- c) En todos los caso deberá destinarse el título de que se trata, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Artículo 49º- Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones enumeradas en la Ley Nº 286, tales como el empleo de: leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier especie o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos, o el empleo de términos como: academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad u otras palabras o conceptos similares. En esta disposición no se incluyen las denominaciones de cargos públicos.

Artículo 50º- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la Ley Nº 286 desempeñaran las profesiones cuyo ejercicio reglamenta, u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, y los que indebidamente se agreguen título de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público o Actuario, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal y este Reglamento.

Artículo 51º- Los Directores, Regentes de Institutos, Administradores o propietarios de academias o establecimientos de enseñanza privada que expidan títulos, diplomas o certificados, con designación igual o parecidas de las reglamentadas por la Ley N° 286, reticentes o confusas, serán pasibles de una multa de \$10.000,00 m/n o prisión equivalente, debiéndose gestionar la inmediata clausura de tales centros de enseñanza.

Artículo 52º- Corresponderá a los profesionales matriculados, sin perjuicio de todas aquellas funciones que sean propias de la naturaleza de los conocimientos acreditados por los respectivos títulos, las siguientes:

A) Se requerirá título de Doctor en Ciencias Económicas para todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas, o a hacer fe pública relacionado con problemas de economía o finanzas.

B) Se requerirá título de Contador Público:

a) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1-En las quiebras y convocatorias de acreedores para las funciones de Síndico previstas por la Ley de Quiebras y para la conformidad de los Estados Patrimoniales, de distribución de fondos y cálculo de dividendos, presentado por los liquidadores;

2-En los concursos civiles, cuando los síndicos no sean Contadores Públicos para la conformidad contable de todos los Estados Patrimoniales de distribución de fondos, cálculo de dividendos y todos los cómputos numéricos que en dichos juicios sean presentados por los Síndicos;

3-En las liquidaciones de averías y seguros en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para realizar los cálculos y distribuciones correspondientes;

4-En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga;

5-Los estados de cuentas en las liquidaciones y disoluciones de sociedades civiles y comerciales y en todas las rendiciones de cuentas por administración de bienes;

6- Las compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres;

7-Para las tareas de contabilidad en las administraciones judiciales de sociedades comerciales cuando el administrador designado no sea Contador. El Consejo Profesional determinará oportunamente las excepciones a esta obligación;

b) En materia comercial, cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en los siguientes casos:

1º- Estudios económicos y financieros de la situación y devenir de haciendas comerciales;

2º-Determinación de resultados económicos en las empresas o asociaciones de carácter comercial o civil, así también como el estudio y determinación de precios de costos;

3º-Revisión de Contabilidad de contralor de sus asientos, revisión de documentos y certificación del arqueo de valores en forma permanente o transitoria;

4º-Certificación interpretada de los Estados Comerciales y Cuadros de rendimientos en empresas comerciales o civiles a los efectos fiscales o administrativos, y de los Balances Comerciales o Civiles y manifestaciones de Bienes en general, con destino a ser presentados a cualquier entidad bancaria y financiera, oficial o privada. El Consejo Profesional determinará las excepciones a esta obligación;

5º-Liquidaciones de averías;

6º-Intervención y dirección en el relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios y para la constitución, función, disolución y liquidación de cualquier clase de sociedades;

7º-En las sociedades que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieran constituido a su favor cualquier privilegio, compañías de seguros, instituciones bancarias, entidades financieras, empresas y asociaciones de empresas, para la revisión, contralor y certificación en materia de contabilidad y estudios económicos y financieros;

8º-Para la supervisión legal, contable, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III, Título II, Libro I del Código de Comercio;

9º- Para la intervención y certificación interpretada de balances y cuadros de explotación en calidad de asesores de síndicos de sociedades anónimas y de los revisadores de cuentas de asociaciones civiles, cuando síndicos o revisadores de cuentas, no posean título de Contador Público. Cuando los síndicos o revisadores de cuentas posean título de Contador Público, deberán acreditar que no se hayan en relación de dependencia con las entidades cuyos balances y cuadros de explotación intervinieran o certificaran, ni con entidades económicamente vinculadas a las mismas.

10º-Para la intervención de todo contrato de emisión de obligaciones (Debentures) o de préstamos otorgados por el Banco Industrial cuando los fideicomisarios designados, no posean título de Contador Público Nacional;

11º-Para la intervención de la organización contable de toda clase de asociaciones y sociedades civiles y comerciales;

12º-Para intervenir juntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales, cuando se plantean cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable;

13º-Para firmar los balances de los Bancos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 12.156, no pudiendo cada Contador Público suscribir el Balance de más de un Banco, debiendo acreditar en el caso de Bancos no oficiales, que no se hallan en relación de dependencia con los mismos;

c).-En materia de cuentas para las siguientes cuestiones:

1º.-Certificación literal de los balances contabilizados en los respectivos libros, dando opinión sobre la fe que puedan merecer;

2º.-La certificación de asientos en la forma establecida en el apartado 1º);

3º.-La certificación de saldos y asientos para fines notariales;

d).-En materia administrativa: para la certificación de los balances, estados de cuentas e informes relativos a contabilidad que se presenten por sociedades anónimas o de cualquier naturaleza y comerciantes en general ante los poderes públicos o instituciones oficiales.

El Consejo Profesional determinará las excepciones a esta obligación.

C).- Se requerirá el título de Actuario:

— 1º.-Para todo informe que las compañías de seguros, capitalización, ahorro, autofinanciación (créditos recíprocos) y sociedades mutuales, eleven a sus asociados o terceros, a la Superintendencia de Seguros Inspección General de Justicia u otra repartición pública y siempre que se relacionen con el cálculo de tarifas, planes de seguros de beneficios, de subsidios y reservas técnicas de dichas entidades;

2º.-Para el dictamen para las reservas que esas mismas compañías y sociedades deberán publicar junto con su balance y cuadros de rendimientos anuales;

3º.-Para todo informe que sea indispensable en juicios en que se ventilen cuestiones técnicas relacionadas con la estadística y el cálculo de las posibilidades en su aplicación al seguro a la capitalización o a las operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco).

Artículo 53º-Toda entidad pública o privada que en jurisdicción de la Provincia requiera la presentación de Balances comerciales o civiles, cuadros de resultados o estados patrimoniales en general, a efectos administrativos o fiscales, deberá exigir que los mismos se encuentren certificados por un profesional de Ciencias Económicas y en las condiciones establecidas en el Artículo 55º.-

Artículo 54º-Los profesionales aludidos en el artículo 45º de este Reglamento, que se hallan en relación de dependencia, con personas expresas, sociedades, entidades o grupos de entidades económicamente vinculadas no podrán ejercer las funciones a que alude el artículo 53º en actuaciones en que los mismos tomen parte.

Artículo 55º-En todos los casos la firma del profesional certificante a que se refiere el artículo 53º deberá ser certificada por el Consejo Profesional, siendo éste, requisito indispensable para que dichos estados puedan ser presentados ante instituciones públicas y/o privadas, quienes deberán abstenerse de aceptarlos cuando no se hallaren en esta forma. A efectos de la certificación por parte del Consejo Profesional deberá acompañarse boleta de depósito en el Banco de la Provincia de Santa Cruz en la cuenta del Consejo, por el total de los honorarios que resulten de aplicar el arancel vigente. El reintegro se practicará mediante libramiento de cheque por el importe que resulta de deducir el porcentaje que establezca el Consejo Profesional.

Artículo 56º- Se considerará que existe interés o dependencia económica de los profesionales con personas, empresas o sociedades, cuando aquellos sean socios, administradores o directores.

Artículo 57º- Se entiende por personas, empresas, sociedades, entidades o grupos de entidades económicamente vinculadas aquellas que a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnan algunas de las condiciones

- a) Vinculación de capitales;
- b) Cuando se compran o venden la mayor parte de la producción;
- c) Tengan los mismos directores, socios o accionistas;
- d) Cuando se trata de explotaciones que por su naturaleza, se las deba considerar como un solo negocio.

Artículo 58º- Los profesionales a que se refiere este reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1º) Llevar un libro denominado “de Dictámenes” o cualquier protocolo o sistema que implante para el registro de los trabajos profesionales que realicen los matriculados, el que será rubricado por el Consejo Profesional conforme a las prescripciones que el Código de Comercio establece en el Capítulo III, Título II, del Libro Y, donde se consignarán los siguientes datos:

- a) Apellido y nombre del cliente;
- b) Domicilio;
- c) Juzgado, Secretaría y denominación de los autos en su caso;
- d) Fecha de dictamen;
- e) Síntesis del dictamen;
- f) Honorarios convenidos o regulados;
- g) Honorarios cobrados;

Quando actúan en forma conjunta varios profesionales cada uno hará constar en su libro, además de los datos solicitados, las referencias del colega con quien hubiera actuado, a saber: nombre y apellido, números de matrículas y derecho del ejercicio profesional.

Artículo 59º- El uso de la firma en la actividad profesional debe acompañarse de sello que indique:

- a) Nombre y apellido;
- b) Número de matrícula respectiva o número de inscripción del Registro Especial de No Graduados.

Artículo 60º- Todos los profesionales tendrán obligación de conservar los comprobantes y elementos probatorios de su actuación durante el plazo de cinco (5) años, pudiendo el Consejo Profesional autorizar plazos menores cuando existan causas justificadas.

Artículo 61º- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8º, acápite A) de la Ley 286, se entiende por dictamen relacionado con problemas de economía o finanzas, aquellos que requieren

conocimientos comprendidos en el plan de estudios en el curso del doctorado de las Facultades de Ciencias Económicas.

Artículo 62º - La obligación establecida en el artículo 8º, acápite B), Inciso 2º), apartado d) de la Ley Nº 286 comprende a las sociedades comerciales cuyo capital sea igual o superior a \$ 500.000 n/n.

Artículo 63º- Con respecto a las excepciones del artículo 8º, acápite B), Inciso 2º), apartado d) de la Ley Nº 286, se establece que se requerirá la firma de Contador Público para aquellos negocios cuyo capital alcance a \$ 500.000. n/n, o cuando el monto de las transacciones (entidades por tales las ventas notas directas, consignaciones en el país y al interior comisiones, n7n., en un periodo de doce meses.

Cuando un balance no correspondiera un ciclo de doce meses, el mínimo de excepción se determinará establecido la proporción correspondiente.

Artículo 64º- La certificación a que alude el artículo 8º, acápite B), Inciso 3) apartado a) de la Ley 286 será la consecuencia del estudio analítico de los rubros del activo y del pasivo y estado demostrativo de ganancias y pérdidas, Deberá reflejar la opinión clara, propicia y objetiva de la situación que se certifica, dejando constancia a la vez de la fuente de donde son extraídos los datos (libros, comprobantes, controles, etc.), las muestras tomadas para el análisis de los distintos rubros que lo requieren y los demás elementos utilizados para la realización del trabajo.

La certificación garantizará que las cifras de los estados activos, pasivo y cuentas de ganancias y pérdidas concuerden con las registraciones contables llevadas de conformidad con las disposiciones legales y respaldadas con sus respectivos comprobantes, asegurando además que en la determinación de los valores y resultados se ha observado un criterio técnicamente correcto. Las informaciones complementarias de los balances demostrativos de ganancias y pérdidas, deben considerarse comprendidas dentro de la suma cobrada para la certificación del balance.

Artículo 65º- La Tesorería pasará al Consejo, dentro de los quince primeros días de enero, la nómina de inscriptos que no hayan abonado el derecho anual.

El Consejo Profesional ad-referéndum de la Asamblea fijará anualmente el monto del derecho de inscripción en la matrícula y el de ejercicio profesional.

Artículo 66º -El inscripto que desee ejercer la profesión en un año determinado, deberá comunicarlo al Consejo el cual suspenderá el cobro del derecho. si durante el curso del año cambiase de parecer y resolviese ejercer la profesión, deberá abonar el derecho correspondiente al año entero.

XVI DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 67ª- Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1º) Advertencia;
- 2º) Amonestación privada;
- 3º) Apercibimiento público
- 4º)
- 5º) Cancelación de la matrícula;

Las correcciones disciplinarias indicadas darán recurso de apelación ante el Superior Tribunal el que resolverá sin ulterior gestión, oyendo al apelante y al representante del Consejo profesional en audiencia pública, que deberá realizarse dentro de los veinte días de antepuesta la apelación con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la penalidad y la resolución del Consejo no será aplicada, ni publicada mientras trascurra dicho plazo, o

producida la apelación, mientras no haya sentencia confirmatorio.

En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados tres años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

CAPITULO XVII

De la gestión financiero-patrimonial.

Artículo 68º- El Consejo Profesional organizará su gestión financiera formulado el Cálculo de recursos y Presupuesto de Gastos que deberán ser aprobados por el Consejo por unanimidad y ad-referéndum de la Asamblea Extraordinaria citada al efecto.

Artículo 69º- El ejercicio económico-financiero coincidirá con el año calendario.

Artículo 70º- Constituirán los recursos del Consejo los siguientes ingresos.

- a) Descuentos practicados s/honorarios (Artículos 55 de este Régimen);
- b) Derechos de inscripción en las matriculas profesionales;
- c) Derecho anual del ejercicio profesional;
- d) Multas;
- e) Importe de los recargos por la mora en el pago de Derecho anual del ejercicio profesional
- f) Subsidios y Subvenciones;
- g) Donaciones;
- h) Derecho de inscripción en el Registro Especial de No Graduados;
- i) Cualquier otro ingreso no previsto;

Artículo 71º - Los fondos de pertenencia del Consejo serán depositados en el Banco de la Provincia de Santa Cruz

Artículo 72º- Por intermedio de la Tesorería de organizará el régimen contable

Artículo 73º- Los ingresos y egresos deben ser supervisados por el Presidente

Artículo 74º- El Consejo Profesional podrá adquirir, enajenar o hipotecar bienes raíces, como asimismo solicitar préstamos comunes o prendarios, requiriéndose para dichos actos resolución adoptada por unanimidad ad-referéndum de la Asamblea Extraordinaria que se citará al efecto.

Artículo 2º Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas a cargo del Despacho del Ministerio de Gobierno

Artículo 3º Comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados y al Excelentísimo

Tribunal Superior de Justicia; Tomen conocimiento los Ministerios de Gobierno, de Economía y Obras Públicas y de Asuntos Sociales, Contaduría General y Entes Autárquicos y Descentralizados, Dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.

DECRETO Nº 673